

**VERSION PÚBLICA**

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

**Ref.: SEIPS/133-DVA-2018**

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**I. POR RECIBIDA LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES**

i) Correo electrónico de fecha catorce de mayo del corriente año, a través del cual el señor [REDACTED] adjunta copia de testimonio de escritura matriz de compraventa de la *farmacia central* inscrita ante la Dirección Nacional de Medicamentos al registro de establecimientos número trescientos veintiocho, otorgado a las dieciséis horas treinta minutos del día veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la cual consta que el señor [REDACTED] vendió al señor [REDACTED] el establecimiento en comento.

ii) Escrito presentado en fecha dieciocho de mayo del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED] en su calidad de regente del establecimiento antes relacionado, y cuya titularidad ahora corresponde al Sr. [REDACTED]; a través del cual expone que en atención al hallazgo hecho del conocimiento del señor [REDACTED], relativo a medicamentos sin registro sanitario que habían quedado sellados en "*farmacia la central*", que el anterior propietario no comentó nada al respecto y que no hay señal física de los mismos en el establecimiento.

**II. VISTO ESTE ANTECEDENTE**

Auto de las trece horas con treinta minutos del veintidós de marzo del presente año, a través del cual se resolvió —entre otros aspectos— requerir a [REDACTED] quien fungía en esa fecha como titular del establecimiento relacionado en el parrado que antecede; que en el plazo de días hábiles procediera a la destrucción de los productos que habían quedado sellados en "*farmacia la central*", en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho.

**III. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO**

Considerando que le fue requerido al señor [REDACTED] —ex titular del establecimiento señalado—, la destrucción de productos que fueron sellados en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho por no tener registro sanitario, no obstante ello, tal como se advierte en la copia de testimonio de escritura matriz de compraventa presentada, el referido señor a la fecha del requerimiento ya no era el propietario de dicha farmacia.

Asimismo, y dado que el licenciado [REDACTED] ha señalado que el ahora titular no tuvo conocimiento de los productos sellados, lo cual se tendrá por cierto con base al principio de Buena Fe — artículo 3 numeral 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos— que establece que "*todos los*

*participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes”.*

En razón de lo anterior, y siendo que han transcurrido más de tres años desde que los productos fueron sellados, y que ante ello, pudo haberse generado un efecto de contaminación cruzada lo cual podría haber afectado la salud de quienes estuvieran cerca de los mismos, esta Unidad dejará sin efecto los requerimientos efectuados en la letra d) y e) de la parte resolutive del auto emitido a las trece horas treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, pues puede advertirse que los productos que se encontraron sellados, salieron de circulación.

Además, se deberá hacer un recordatorio al nuevo titular, que realice a la brevedad posible el respectivo tramite de traspaso de su Farmacia ante la Unidad de Establecimientos y Poderes de esta Dirección; para verificar el cumplimiento de este requerimiento se deberá instar a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Practicas, incluyendo al establecimiento precitado en su plan anual de inspección, debiendo informar cualquier hallazgo que trasgreda la Ley de Medicamentos o demás normativa sanitaria.

Finalmente, se hace del conocimiento al señor [REDACTED] que cuando se dejare productos inmovilizado dentro de su establecimiento por parte de los inspectores de esta Dirección, no debe realizar ninguna acción tendiente a vulnerar los sellos impuestos o remover, trasladar, comercializar o destruir los productos sellados sin previa autorización de esta Dirección.

**IV. CONCLUSIÓN**

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 11, 14, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 6, 13, 70 y 85 de la Ley de Medicamentos; 1, 3 y 17 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 1 y 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad

**RESUELVE:**

- a) Déjese* sin efecto los requerimientos realizados en la letra d) y e) de la parte resolutive del auto emitido a las trece horas treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
- b) Infórmese* al señor [REDACTED] que realice a la brevedad posible el respectivo tramite de traspaso de su Farmacia ante la Unidad de Establecimientos y Poderes de esta Dirección;
- c) Archívese* las presentes diligencias administrativas;
- d) Notifíquese.* –

~~~~~  
 ~~~~~ ILEGIBLE ~~~~~ PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO  
 SUSCRIBE ~~~~~  
 ~~~~~ RUBRICADAS ~~~~~